

Ministerio de Agricultura

MODIFICA DECRETO N° 192, DE 1998, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LAS BONIFICACIONES FORESTALES

Santiago, 29 de mayo de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Decreto Núm. 264.- Visto: lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974 y sus modificaciones posteriores; en el DFL N° 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; y en el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República, y Considerando: Que es necesario modificar el decreto supremo N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta el pago de las bonificaciones forestales para suprimir exigencias innecesarias e imprecisiones que dificultan su expedita aplicación, Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento para el pago de las bonificaciones forestales, en la siguiente forma:

1.- Artículo 5°:

a) Suprímese el inciso primero, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso primero,

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, para la procedencia del pago de bonificaciones por poda y raleo, se requerirá, además, de un plan de manejo aprobado por la Corporación".

2.- Artículo 6°: Sustitúyase por el siguiente:

"Artículo 6°.- En el caso de pequeños propietarios forestales, el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d), del artículo 12° del decreto ley, procederá a los tres años de efectuada la forestación, una vez que se compruebe el establecimiento de la plantación.".

3.- Artículo 8°.- Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 8°.- El propietario o cesionario podrá solicitar el pago de las bonificaciones dentro del plazo máximo de cuatro años contado desde el 1° de abril del año en que se hayan cumplido, conforme a las normas técnicas establecidas en el título II de este reglamento, los requisitos para percibir las mismas. Si el pago no se solicitare dentro del referido plazo, caducará el derecho a cobrar tales beneficios.

No obstante, tratándose de pequeños propietarios forestales, el plazo de caducidad de cuatro años para solicitar el pago del 15% restante a que se refiere la letra d) del artículo 12 del decreto ley, se contará desde el tercer año de efectuada la forestación.".

4.- Artículo 14°: Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 14°.- Sin perjuicio de lo establecido en el título anterior, para el pago de las bonificaciones forestales se deberá dar cumplimiento, además, a las normas técnicas que se establecen a continuación.".

5.- Artículo 31°: Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 31°.- El certificado de futura bonificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 del decreto ley, podrá ser solicitado por el propietario del predio respectivo o por el poseedor en trámite de regularización de título de dominio, según corresponda,

conjuntamente con la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o de reconocimiento de suelos degradados."

6.- Artículo 1º transitorio.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará para el cobro del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d) del artículo 12 del decreto ley, el cual se regirá por lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º permanente."

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Arturo Barrera Miranda, Subsecretario de Agricultura.